

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 17 de febrero de 2023

A Despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial allegado al correo electrónico institucional por parte de la parte actora, solicitando se ordene la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **MARIA ELIZABETH ROJAS GALLEGO**, la demandada solicita se ordene la terminación del proceso por el pago total de la obligación; No obstante, se le informa a la peticionaria que, de la revisión del expediente, se tiene que en el mismo se terminó mediante auto interlocutorio No. 1611 de fecha 13 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 218 de fecha 14 de diciembre de 2022.

Por lo anterior, se le requiere a la parte interesada estar más atento a los pronunciamientos que se practican dentro del proceso por parte del Juzgado, para así no desgastarse resolviendo peticiones resueltas con anterioridad. En tanto, agréguese el memorial al expediente sin consideración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTESE el memorialista a los dispuesto en el auto interlocutorio No. 1611 de fecha 13 de diciembre de 2022, notificado en estado No. 218 de fecha 14 de diciembre de 2022, visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00202-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. **040** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente trabado el litigio. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 322

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** adelantado por **JUAN CARLOS ROSERO MONTERO** a través de apoderado judicial contra los señores **ORLANDO PORRAS MARTINEZ y PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES**, el demandado, señor Pedro Libardo Chaves Chaves a través de apoderada judicial, dentro del término legal presentó escrito de contestación de la demanda proponiendo excepciones de las cuales se una vez trabada la Litis se corrió traslado, siendo descorridas en termino por el actor.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto art. 391 del C.G.P en concordancia con el artículo 372 ibidem fijara fecha para llevar a cabo audiencia y para ello, se ordenará citar a las partes para que concurren personalmente y en compañía de sus apoderados, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia, la aludida diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LIFESIZE y esta providencia se indicara el link de ingreso.

Así mismo, se procederá a decretar las pruebas pedidas, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del C.G.P. y así quedarán en la resolutive de esta providencia.

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en inciso 5 del artículo 121 ibidem, se procederá a prorrogar la competencia de este despacho judicial por el término de seis (06) meses para decidir de fondo el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **2** del mes de **MAYO** del **2.023**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

<https://call.lifesizecloud.com/17435319>

SEGUNDO: ORDENESE citar tanto a la parte demandante como a la parte demandada junto con sus apoderados, y notifíqueseles por el medio más expedito, esto es, con la inclusión de esta providencia en estados, la fecha antes programada y prevéngaseles conforme el artículo 372 del C.G.P, de la misma forma, hágaseles saber que para dicha audiencia deben asistir personalmente, a fin de rendir interrogatorios que para tal efecto se formularan y donde podrán conciliar sus diferencias, y se dará aplicación a los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán concurrir con las pruebas que pretendan hacer valer. Advirtiéndole, que en caso de inasistencia injustificada harán presumir ciertos los hechos de la contraparte y se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), tal como lo dispone los numerales 3 y 4 del art. 372 del

C.G.P. Esta notificación se entenderá surtida con la inclusión de este proveído en estados.

TERCERO: TENGASE como pruebas las siguientes:

- Parte **DEMANDANTE**
 - **DOCUMENTALES**
 - Contrato de compraventa de vehículo automotor No. VA-10088143 de fecha 24 de abril de 2017.
 - Certificado de tradición del vehículo de placas ZDA106 expedida por la Secretaria de Transito de Andalucía.
 - Certificado de tradición del vehículo de placas OHK250, expedido por la secretaria de transito de Cundinamarca.
 - Contrato de compraventa de vehículo automotor No. VA-10151658 de fecha 26 de enero de 2018.
 - Certificado de tradición del vehículo de placas VOV635, expedido por la secretaria de transito de Florida.
 - Estado de cuenta cartera clientes al 27 de abril de 2021, expedida por TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE en relación con el vehículo de placas ZDA106.
 - Certificado vinculación de vehículo a TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE en relación con el vehículo de placas ZDA106.
 - Factura Liquidación impuesto de rodamiento del vehículo de placas ZDA106, de los periodos 2019, 2020 y 2021, expedida por la Secretaria de Transito de Andalucía en fecha 11 de febrero de 2021.
 - Formulario liquidación impuesto rodamiento año 2018, 2019, 2020, y 2021 del vehículo de placas VOV365, expedida por la gobernación del valle.
 - **INTERROGATORIO DE PARTE**
 - Ordenase a los señores ORLANDO PORRAS MARTINEZ y PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES en su calidad de demandado rendir interrogatorio en la fecha y hora de la audiencia programada.
 - **TESTIMONIALES**
- Parte **DEMANDADA – SEÑOR PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES**
 - **DOCUMENTALES**
 - Auto Admisorio de la demanda con radicado 2020-00183 del Juzgado 33 Civil Municipal de Cali.
 - Actuaciones procesales dentro del presente asunto.

- **PRUEBA DE OFICIO.**

- **OFICIOSAMENTE** solicítese al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, que remita con destino a este proceso, las actuaciones surtidas dentro del radicado 2020-00183-00

CUARTO: PRORROGAR por el término de seis (06) meses la competencia de este despacho judicial para fallar de fondo el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00518-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **040** se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
J01CMPALJAMUNDI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO
JAMUNDI- VALLE.**

Jamundí, marzo 7 de 2023

Oficio No.251

SEÑORES
JUZGADO 34 CIVIL MUNICIPAL
J34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cali-Valle

REF: VERBAL SUMARIO- RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ROSERO MONTERO
DEMANDADO: PEDRO LIBARDO CHAVES CHAVES
ORLANDO PORRAS MARTINEZ
RAD. 763644003001-2021-00518-00

Cordial Saludo.

Mediante la presente me permito informar que este despacho mediante providencia de la fecha, ordeno: "**OFICIOSAMENTE** solicítese al Juzgado 34 Civil Municipal de Cali, que remita con destino a este proceso, las actuaciones surtidas dentro del radicado 2020-00183-00.." (FDO) EL JUEZ. JAIR PORTILLA GALLEGÓ"

En consecuencia sírvase, proceder de conformidad.

Al dar contestación al presente oficio, sírvase citar el número del radicado, arriba referenciado.

Atentamente,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria
Laura

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 298

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, en contra del señor **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ** y la señora **MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-760140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1107 de fecha 15 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-760140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 19 No. 47 SUR 05 CASA DE HABITACIÓN CIUDADELA TERRANOVA DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ** y la señora **MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-760140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1107 de fecha 15 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-760140** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 19 No. 47 SUR 05 CASA DE HABITACIÓN CIUDADELA TERRANOVA DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor **CARLOS EFIDIO LEITON GONZALEZ** y la señora **MARIA XIMENA OJEDA ROMERO**, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00544-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **040** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 09 de marzo de 2022.

A despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito que antecede. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **ANGÉLICA VICTORIA ÁLZATE CORTES** en representación de su hijo menor **JDGA** contra FRANK JEFFERSON GALINDO PATIÑO, el profesional del derecho el Dr. JOSE GERMAN MARIN SANCHEZ, allega escrito mediante el cual **SUSTITUYE** el poder otorgado, con las mismas facultades a el conferido a la Dra. **PAULA TATIANA NARANJO PALACIO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.109.114 de Cali, en calidad de estudiante de consultorio jurídico de la Universidad San Buenaventura.

Sin embargo, con los documentos aportados, no se acreditó si quiera sumariamente que la señora PAULA TATIANA NARANJO PALACIO sea estudiante del consultorio jurídico como lo dispone el artículo 1 de la Ley 583 de 2000, que a la postre dice:

“Los estudiantes adscritos a los consultorios jurídicos de las facultades de derecho, son abogados de pobres y como tales deberán verificar la capacidad económica de los usuarios. En tal virtud, acompañarán la correspondiente autorización del consultorio jurídico a las respectivas actuaciones judiciales y administrativas.”

Por lo anterior, será negada la sustitución de poder allegada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: NIEGUESE la sustitución de poder que hace el Dr. JOSE GERMAN MARIN SANCHEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante a la Dra. **PAULA TATIANA NARANJO PALACIO**, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00586-00

Nathalia

| |
|--|
| <p>JUZGADO CIVIL PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI</p> <p>En estado No. 040 de hoy notifique el auto anterior.</p> <p>Jamundí, 08 DE MARZO DE 2023.</p> <p>La Secretaria,</p> <p>LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA</p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER LOPEZ BENAVIDEZ**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

| CONCEPTO | VALOR |
|-------------------------------|--------------------------|
| Agencias en derecho | \$ 6.174.224 Mcte |
| Notificación decreto 806/2020 | \$5.000 Mcte. |
| Registro de medida cautelar | \$40.200 Mcte. |
| Notificación ley 2213 de 2022 | \$5.950 Mcte. |
| TOTAL, LIQUIDACION | \$6.225.374 Mcte. |

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **JOHN ALEXANDER LOPEZ BENAVIDEZ**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00712
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado **No.40** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **08 de marzo de 2023.**
La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 288

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra del señor **WILMAR EDGAR DE LOS RIOS**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-952578** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1294 de fecha 26 de octubre de 2021.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-952578** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 21 BIS-1 39 SUR -79 OASIS DE TERRANOVA ETAPA I 200 – VIP APARTAMENTO 23.-201 SEGUNDO PISO BLOQUE 23 EDIFICIO 1 DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor WILMAR EDGAR DE LOS RÍOS, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-952578** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1294 de fecha 26 de octubre de 2021.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-952578** de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 21 BIS-1 39 SUR -79 OASIS DE TERRANOVA ETAPA I 200 – VIP APARTAMENTO 23.-201 SEGUNDO PISO BLOQUE 23 EDIFICIO 1 DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor WILMAR EDGAR DE LOS RÍOS, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concurra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2021-00724-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **040** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA YOLANDA TOVAR VARGAS**, en contra de las señoras **MARISELA RIVERA MAYA y MARIA YOVANA PATIÑO**, la parte demandante allega escrito mediante el aporta acuerdo de pago realizado entre las partes por lo que solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARTHA YOLANDA TOVAR VARGAS**, en contra de las señoras **MARISELA RIVERA MAYA y MARIA YOVANA PATIÑO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro del Derecho de cuota parte, que la demandada **MARISELA RIVERA MAYA**, tiene el dominio, sobre el inmueble urbano, cuya dirección es la casa ubicada en la **CALLE 6 No. 1-13 URBANIZACIÓN PORTALES DEL JORDAN DEL MUNICIPIO DE JAMUNDÌ VALLE**, identificado con el folio de matrícula **370-488096** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle.

3°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-01021-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 040** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 286

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **GISELA ANDREA VERGARA MEDINA** y **JULIAN STEVEN GONZALEZ VELASCO**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1005735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 226 de fecha 28 de febrero de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1005735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 10 A NUMERO 54 B SUR-68 #CASA y LOTE UNIFAMILIAR 9 DE LA MANZANA E2 URBANIZACIÓN CIUDADELA LAS FLORES VIS Y/O VIP SECTOR 5 DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de los señores GISELA ANDREA VERGARA MEDINA y JULIAN STEVEN GONZALEZ VELASCO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiéndole que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1005735** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 226 de fecha 28 de febrero de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria **No. 370-1005735** de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CALLE 10 A NUMERO 54 B SUR-68 #CASA y LOTE UNIFAMILIAR 9 DE LA MANZANA E2 URBANIZACIÓN CIUDADELA LAS FLORES VIS Y/O VIP SECTOR 5 DE JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad de los señores GISELA ANDREA VERGARA MEDINA y JULIAN STEVEN GONZALEZ VELASCO, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de **\$ 300.000 MCTE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00043-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **040** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 24 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por Banco AV VILLAS en respuesta al oficio No.425 de fecha 27 de abril de 2022. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTÀ**, en contra del señor **JAIME ANDRES CARMONA PATIÑO**, ha sido allegada respuesta dada por Banco AV VILLAS al oficio No.425 de fecha 27 de abril de 2022. Informando que el señor AIME ANDRES CARMONA PATIÑO, identificado con C.C. No. 89.000.287, tiene vínculo con la entidad. De igual manera se nos informa que la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad.

En consecuencia de lo anterior se ordenara agregar a los autos la documentación allegada y se pondrá en conocimiento del actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste respuesta de Banco AV VILLAS al oficio No.425 de fecha 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta de Banco AV VILLAS al oficio No.425 de fecha 27 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. -2022-00219-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.40** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, 08 DE MARZO DE 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 28 de febrero de 2023.

La suscrita en mi condición de secretaria de este Despacho Judicial, procedo a practicar la liquidación de costas a cargo de la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE**, la cual hago en los siguientes términos, (artículo 366 del Código General del Proceso).

| CONCEPTO | VALOR |
|-----------------------------|------------------------|
| Agencias en derecho | \$933.646 Mcte. |
| Registro de medida cautelar | \$40.200 Mcte. |
| TOTAL, LIQUIDACION | \$973.846 cte. |

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **FRANCISCO ANTONIO HINCAPIE**, fue realizada la liquidación de costas por secretaria, tal como consta en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la liquidación de costas realizada, el despacho encuentra que la misma se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, se procederá a impartir su aprobación, al tenor de lo dispuesto en el art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

UNICO: APRUÉBESE la liquidación de costas realizada dentro de la presente ejecución, obrante en el expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00322-00
Karol

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado **No.40** de hoy notifique el auto anterior.
Jamundí, **08 de marzo de 2023.**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 23 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo con el escrito allegado por la parte demandante. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 297

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR**, instaurada a través de apoderado judicial por **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **BLIUVER ERNESTO QUIJANO MUÑOZ, BLIHOOVER QUIJANO CERON y EDWAR QUIJANO MUÑOZ**, el apoderado de la parte demandante allega el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-274630** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1210 de fecha 03 de octubre de 2022.

Así las cosas, se procederá a glosar el documento allegado al expediente para que obren y consten, de igual manera y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38 del Código General del Proceso, el juzgado se dispondrá a ordenar la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-274630** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano, ubicado en la CARRERA 54 13F-87 CASA EN JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor BLIHOOVER QUIJANO CERON, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le libraré el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

Así mismo, se designará secuestre quien deberá concurrir a diligencia programada, advirtiendo que, aunque no concorra, procederá la práctica de la diligencia si el interesado en la medida lo solicita, siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-274630** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, donde consta la inscripción de la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 1210 de fecha 03 de octubre de 2022.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE**, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **No. 370-274630** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali – Valle, correspondientes al predio urbano,

ubicado en la CARRERA 54 13F-87 CASA EN JAMUNDÍ VALLE; (Dirección obtenida del Certificado de Tradición) de propiedad del señor BLIHOOVER QUIJANO CERON, para lo cual, se comisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE JAMUNDI - VALLE, a quien se le librá el respectivo Despacho Comisorio con los insertos del caso, facultándosele para el buen desempeño de la comisión y para subcomisionar en caso de ser necesario.

TERCERO: DESIGNESE como secuestre al(a) señor(a) **BETSY INES ARIAS MANOSALVA**, quien se localiza en la **CALLE 18 A No. 55-105 M -350 DE CALI VALLE, 3997992 – 3158139968; balbet2009@hotmail.com**; persona calificada para desempeñar dicho cargo, y la cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, a quien se le deberá comunicar su designación y quien deberá concurrir a ella, advirtiéndole al comisionado que aunque no concorra el secuestre a la diligencia, procederá la práctica de la misma si el interesado en la medida lo solicita, esto siempre y cuando se cumpla lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 595 del C.G.P.

Se le fijan como honorarios al(a) secuestre designado la suma de \$ **300.000** MCTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
RAD. 2022-00334-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **040** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de febrero de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con memorial presentado por la parte demandada. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 312
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete(07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP** en causa propia a través de su representante legal la señora NERCY PINTO CARDENAS, en contra del señor **DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ**, el señor DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ, en calidad de demandado presenta memorial a través del cual manifiesta conocer el contenido del auto interlocutorio No. 1212 de fecha 20 de septiembre de 2022, contentivo del auto que libra mandamiento de pago.

Pues bien, prevé el artículo 301 del Código General del Proceso que "cuando una parte o tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma... se considera notificada por conducta concluyente de dicha providencia" en el caso en ciernes el demandado allega escrito donde se "da por notificado" del contenido del auto Interlocutorio No. 1212 de fecha 20 de septiembre de 2022, es decir del mandamiento de pago librado en el presente asunto, así las cosas se tiene que se cumple con los presupuestos de la notificación por Conducta concluyente y así se tendrá en la resolutive de esta providencia.

En consideracion de lo anterior, se agregara a los autos para que obre y conste el escrito allegado por el señor DAIRO ALIRIO SANCHEZ RUIZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.702, en calidad de demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por conducta concluyente al demandado desde el 08 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR el escrito allegado por el señor DAIRO ALIRIO SANCHEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.590.702, en calidad de demandado, obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad 2022-00763-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **040** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 334

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR**, en contra de las señoras **SANDRA PATRICIA VALVERDE RODRIGUEZ, MARY ISABEL RODRIGUEZ DE VALVERDE** y el señor **WAGNER AMU VENTE**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo, en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones económicas, emolumentos dinerarios que por cualquier concepto perciba la demandada la señora la señora SANDRA PATRICIA VALVERDE RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad, vecina y domiciliada en Jamundí Valle, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.938.664, como empleada de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL OCCIDENTE COLOMBIANO S.A identificada con el NIT: 900.662.075.
- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones económicas, emolumentos dinerarios que por cualquier concepto perciba el demandado el señor WAGNER AMU VENTE, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en Jamundí Valle, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.290.223, como empleado de la EMPRESA VIKINGOS CONSTRUCTORA S.A identificada con el NIT: 901.562.591.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR**, en contra de las señoras **SANDRA PATRICIA VALVERDE RODRIGUEZ, MARY ISABEL RODRIGUEZ DE VALVERDE** y el señor **WAGNER AMU VENTE**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 154885 SUSCRITO EL 16 DE ABRIL DE 2021

- 1.1 Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$672.769) M/CTE**, correspondiente a UNA (01) cuota ordinaria de CAPITAL VENCIDO y en mora, cuotas que debían cancelarse desde el 31 de Julio de 2022 hasta el 31 de octubre de 2022, sin incluir interés alguno, instrumentadas en el título valor pagaré número 154885 del 16 de abril de 2021.
- 1.2 Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS (\$490.570) M/CTE**, correspondiente a los INTERESES DE PLAZO DE LA CUOTA QUE DEBIAN SER CANCELADA el 30 de noviembre de 2022 y en mora desde esa fecha, instrumentadas en el título valor pagaré número 154885 de fecha 16 de abril de 2021.
- 1.3 Por la suma de **CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$57.384.205) M/CTE**, por concepto de CAPITAL ACELERADO y en mora en la fecha del mes de diciembre de 2022, representada en el título valor pagaré a largo plazo No. 154885 de fecha 16 de abril de 2021.
- 1.4 Por la suma de **CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$14.283.368) M/CTE**, por concepto de los INTERESES MORATORIOS del CAPITAL ACELERADO y en mora en la fecha del mes de diciembre de 2022, representada en el título valor pagaré a largo plazo No. 154885 de fecha 16 de abril de 2021.
- 1.5 Por los INTERESES MORATORIOS sobre los valores anteriormente descritos y pactados sobre las cantidades anteriormente descritas, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el Artículo 305 del Código Penal y certificación de intereses expedida por la superintendencia Bancaria desde el 01 de octubre de 2022; hasta el pago total de la Obligación.

2. **DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones económicas, emolumentos dinerarios que por cualquier concepto perciba la demandada la señora la señora SANDRA PATRICIA VALVERDE RODRIGUEZ, igualmente mayor de edad, vecina y domiciliada en Jamundí Valle, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.938.664, como empleada de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL OCCIDENTE COLOMBIANO S.A identificada con el NIT: 900.662.075.

3. **DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones económicas, emolumentos dinerarios que por cualquier concepto perciba el demandado el señor WAGNER AMU VENTE, igualmente mayor de edad, vecino y domiciliado en Jamundí Valle, Identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 10.290.223, como empleado de la EMPRESA VIKINGOS CONSTRUCTORA S.A identificada con el NIT: 901.562.591.

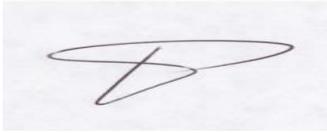
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

6. RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **LEONARDO DELGADO PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.459.050 de Cali Valle, y portador de la T.P. No. 115.435 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01178-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 040** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, en contra de las señoras **ADRIANA RODRIGUEZ BALLESTEROS** y **HORTENSIA HELENA AGUIRRE OBANDO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago conforme a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-61109**, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Calle 9 #T 14-36/44 Barrio el Rosario actual Jamundí Valle, de propiedad de la señora HORTENSIA HELENA AGUIRRE OBANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.370.511.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA** a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P.**, contra de las señoras **ADRIANA RODRIGUEZ BALLESTEROS** y **HORTENSIA HELENA AGUIRRE OBANDO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.** Por la suma **DOS MILLONES CUATRO MIL OCHENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$2.004.083)** representados en el Pagaré No. **56069668 con fecha de vencimiento 19 de agosto del 2022.**
- 1.2.** Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior desde el 20 de agosto de 2022, es decir fecha de la presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.
- 2. DECRETAR** el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-61109**, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali, ubicado en la Calle 9 #T 14-36/44 Barrio el Rosario actual Jamundí Valle, de propiedad de la señora HORTENSIA HELENA AGUIRRE OBANDO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 31.370.511.

3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
4. **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 expedido por esta anualidad, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
5. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.885.918 y portadora de la T.P. No. 47.123 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01185-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **040** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 333

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** en contra de la señora **INES CARABALI GARCIA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo, en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones económicas, emolumentos dinerarios que por cualquier concepto perciba la demandada la señora INES CARABALI GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.527.130, como empleada en la ALCALDIA DE JAMUNDI VALLE.
- El embargo y retención del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada la señora INES CARABALI GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.527.130, como ex funcionaria de la ALCALDIA DE JAMUNDI VALLE.
- El embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada la señora INES CARABALI GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.527.130, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A. Limítese la medida cautelar en \$6.000.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"** en contra de la señora **INES CARABALI GARCIA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 44-07930 SUSCRITO EL DÍA 29 DE NOVIEMBRE DE 2021

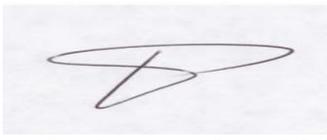
- 1.1** Por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.837.161)**, correspondiente al SALDO INSOLUTO DE CAPITAL ACELERADO, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 44-07930 suscrito el 29 de noviembre de 2021.
- 1.2** Por los intereses comerciales moratorios legales sobre la suma de dinero correspondiente al capital acelerado del PAGARE No. 44-07930, Objeto de ejecución desde la fecha de la presentación del demandado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. DECRETESE** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones económicas, emolumentos dinerarios que por cualquier concepto perciba la demandada la señora INES CARABALI GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.527.130, como empleada en la ALCALDIA DE JAMUNDI VALLE.
- 3. DECRETESE** el embargo y retención del 50% de las cesantías y demás prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos a que tiene derecho la demandada la señora INES CARABALI GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.527.130, como ex funcionaria de la ALCALDIA DE JAMUNDI VALLE.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la demandada la señora INES CARABALI GARCÍA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.527.130, en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional tales como BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BCSC S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO BANCAMIA S.A., BANCO W S.A, BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A. Y BANCO PICHINCHA S.A, BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO COMPARTIR S.A., BANCO MULTIBANK S.A. Límitese la medida cautelar en \$6.000.000 M/CTE.
- 5.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 6. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para

cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7. RECONOZCASE personería suficiente a la Dra. **ORFA MILENA CHARRIA GIRON**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.144.143.204 de Cali Valle, y portadora de la T.P. No. 334.148 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01170-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 040** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda asignada por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO PICHINCHA**, en contra del señor **JOSÉ ROVEIRO CANTOR VARON**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo, en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones económicas, emolumentos dinerarios que por cualquier concepto perciba el demandado el señor JOSÉ ROVEIRO CANTOR VARON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.713.549, como empleado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC ubicada en la Subdirección de Talento Humano Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo e: notificaciones@inpec.gov.co.
- El embargo y secuestro de los dineros que tengan o llegaren a tener señor JOSE ROVEIRO CANTOR VARON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.713.549, en las siguientes entidades bancarias, en cuentas corrientes, de ahorro o CDT: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, Y BANCOLOMBIA. Límitese la medida en \$89.500.000 M/CTE.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO PICHINCHA**, en contra del señor **JOSÉ ROVEIRO CANTOR VARON**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 5816750102651505 SUSCRITO EL 08 DE MAYO DE 2018

- 1.1 Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y DOS SETECIENTOS PESOS (\$48.545.082) M/CTE**, por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el pagaré No. 5816750102651505 suscrito el 08 de mayo de 2018, que incorpora las obligaciones con los números 3392558 y 4912409999991435 y su respectiva carta de instrucciones.
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el numeral 1.1 generados y liquidados mensualmente a la máxima tasa conforme certificado de la Superintendencia Financiera en concordancia con el Art. 884 del Código de Comercio, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.
2. **DECRÉTESE** el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal y demás prestaciones económicas, emolumentos dinerarios que por cualquier concepto perciba el demandado el señor JOSÉ ROVEIRO CANTOR VARON, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.713.549, como empleado INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC ubicada en la Subdirección de Talento Humano Calle 26 No. 27-48 de la ciudad de Bogotá, D.C. correo e: notificaciones@inpec.gov.co.
3. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de los dineros que tengan o llegaren a tener señor JOSE ROVEIRO CANTOR VARON, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.713.549, en las siguientes entidades bancarias, en cuentas corrientes, de ahorro o CDT: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, Y BANCOLOMBIA. Límitese la medida en \$89.500.000 M/CTE.
4. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
5. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente al Dr. **OSCAR NEMESIO CORTAZAR SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.306.604, y portador de la T.P. No. 97.901 del C. S de la J, en calidad de apoderado del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01191-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 040** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **DEICY KATHERINE MARTÍNEZ PRADO** en representación de la menor **SNMM** en contra del señor **HANS LEANDRO MARTINEZ MAMIAN**, la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Siendo procedente lo pedido y de conformidad con lo reglado por el artículo 92 del C.G.P., el despacho, accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose a la parte actora la señora DEICY KATHERINE MARTÍNEZ PRADO en representación de la menor SNMM.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por la señora **DEICY KATHERINE MARTÍNEZ PRADO** en representación de la menor **SNMM** en contra del señor **HANS LEANDRO MARTINEZ MAMIAN**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVASE Y CANCELE las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-01204-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado No. **040** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.268

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, en contra de la señora **MARIANA PALOMINO DE MAGAÑA** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, De la Pensión, bonificaciones y demás emolumentos que devenga la señora **MARIANA PALOMINO DE MAGAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.985.469, como pensionada de la GOBERNACION VALLE DEL CAUCA.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”**.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por la señora **MARIANA PALOMINO DE MAGAÑA** por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, en contra de la señora **MARIANA PALOMINO DE MAGAÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO No.471 de fecha 15 de agosto de 2022.

- 1.1.** Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré **No. 471 de fecha 15 de agosto de 2022.**
 - 1.2** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagaré No.471 de fecha 15 de agosto de 2022.Siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 15 de noviembre de 2022, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3. **DECRETASE** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por la señora **MARIANA PALOMINO DE MAGAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.985.469, como pensionada de la GOBERNACION VALLE DEL CAUCA.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
5. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, representada legalmente para fines judiciales por el señor ANDRÉS ESTEBAN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.845 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00085

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.40** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.272

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada por **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, en contra de la señora **GLORIA LOPEZ DE GOMEZ** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por otra parte, solicita medida cautelar consistente en:

El embargo del 50%, De la Pensión, bonificaciones y demás emolumentos que devenga la señora **GLORIA LOPEZ DE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.223.161, como pensionada de FOPEP.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: **“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas”**.

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 50% de la mesada pensional, percibida por la señora **GLORIA LOPEZ DE GOMEZ**, por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, en contra de la señora **GLORIA LOPEZ DE GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NÚMERO No.468 de fecha 15 de agosto de 2022.

- 1.1.** Por la suma de **DIEZ Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$16.000.000)** por concepto de capital insoluto representado en el pagaré **No. 468 de fecha 15 de agosto de 2022.**
 - 1.2.** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **1.1**, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagaré No.468 de fecha 15 de agosto de 2022. Siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día **15 de noviembre de 2022**, fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma.
- 2.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

3. **DECRETASE** El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por la señora **GLORIA LOPEZ DE GOMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.31.223.161, como pensionada de FOPEP.
4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin
5. **TENGASE** como demandante a la **COOPERATIVA PARA LA AYUDA LEGAL Y FINANCIERA COOPLEFIN**, representada legalmente para fines judiciales por el señor ANDRÉS ESTEBAN RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.661.845 de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00086
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.40** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **08 de marzo de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de marzo de 2023

A despacho del señor Juez, el presente proceso con escrito proveniente de la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 328
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Jamundí, marzo siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada en nombre propio por el señor **JAIRO FREDY HOYOS DELGADO**, en contra del señor **IVAN FRANCISCO CORREDOR CAMARGO, KATHERINE CAROLINA CORREDOR CAMARGO y ALFREDO LOZANO URICOECHEA**, la parte actora solicita el retiro de la demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente digital, se evidencia que el proceso se encuentra en estudio para su admisión, por lo que este despacho judicial, procede al retiro de la presente demanda conforme el artículo 92 del Código General del Proceso, por ser procedente la solicitud de la parte actora, el despacho accede al pedimento y autoriza el retiro de la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose al señor **JAIRO FREDY HOYOS DELGADO**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada en nombre propio por el señor **JAIRO FREDY HOYOS DELGADO**, en contra del señor **IVAN FRANCISCO CORREDOR CAMARGO, KATHERINE CAROLINA CORREDOR CAMARGO y ALFREDO LOZANO URICOECHEA**, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ARCHIVARSE Y CANCELAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00087-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **040** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 20 de febrero de 2023.

A Despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.274
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Marzo siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra del señor **JULIAN ANDRES VASQUEZ MOLINA**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- Sírvase informar la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado, esto de conformidad con las disposiciones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3º. RECONOCER personería suficiente a la Dra. **GUISELLY RENGIFO CRUZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. C. C. No. 1.151.944.899 de Cali portadora de la T.P No.281.936 del C. S. de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad.2023-00091-00

Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.40** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 de marzo de 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 22 de febrero de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.284

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, marzo siete (07) de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por **ARTEMO & BIENES SAS**, en contra de los señores **CARLOS ANDRES MARTINEZ MAYA E ISABELLA ARIAS PEREA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga los señores CARLOS ANDRES MARTINEZ MAYA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.130.664.799, ISABELLA ARIAS PEREA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.107.531.281, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **ARTEMO & BIENES SAS**, en contra de los señores **CARLOS ANDRES MARTINEZ MAYA E ISABELLA ARIAS PEREA**, por las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS DE ADMINISTRACION

- 1.1. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$299.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO DE 2022.
- 1.2. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$299.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO DE 2022.
- 1.3. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$299.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO DE 2022.
- 1.4. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$299.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO DE 2022.

- 1.5. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$299.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE DE 2022.
- 1.6. Por la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$299.000)**, por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE DE 2022.
2. Con respecto a los canon de arrendamiento descritos en el numeral primero y clausula penal descrita en el numeral tercero de las pretensiones, este despacho judicial se abstiene librar mandamiento de pago sobre dichos rubros, toda vez que el valor del canon de arrendamiento no se determina ni se pacta en el contrato suscrito entre las partes el día 21 de febrero de 2022, y a su vez se logre determinar el valor de la clausula penal.
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P, en concordancia con el art. 366 ibídem.
4. **DECRETESE** El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de cuenta corriente, cuenta de ahorros, certificados de depósitos, bonos acciones o cualesquiera otras sumas de dinero que tenga los señores CARLOS ANDRES MARTINEZ MAYA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.130.664.799, e ISABELLA ARIAS PEREA, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 1.107.531.281, en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de medidas cautelares. Límite de medida: \$ 2.691.000. Mcte.
5. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 del 04 de junio de 2020, haciendo la advertencia que cuenta con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación, conforme lo dispuesto en el art. 431 del C.G.P o de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el art. 442 del C.G.P. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
6. **RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **MARIA DEL PILAR GUERRERO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 38.864.500 de Buga y portadora de la T.P. No.82.597 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00098

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.40** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **08 DE MARZO DE 2023**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA